



Washington D.C 18 de marzo de 2016

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-10.932/147

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú

De nuestra mayor consideración:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y la Asociación Paz y Esperanza nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, con el fin de dar respuesta a su comunicación de 18 de febrero de 2016, en la que nos solicita que presentemos nuestras alegaciones escritas respecto de la solicitud de interpretación de la Sentencia dictada el 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) interpuesta por el Estado del Perú.

I. Sobre la solicitud de interpretación de Sentencia del Estado de Perú

En su escrito de solicitud de interpretación de la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, el Estado peruano ha referido que

"(...) mediante la presente solicitud no se pretende desconocer los alcances de la sentencia de la Corte ni que se modifique lo decidido. Se solicita que los pedidos de interpretación a realizar sean declarados procedentes a fin de que la Corte Interamericana realice *“las aclaraciones y*

precisiones pertinentes a fin de coadyuvar a la efectiva implementación de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, sin ampliar el alcance de las mismas¹.

En este sentido el Estado peruano recalca lo establecido por la Corte IDH respecto a “*la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteados en su oportunidad procesal y sobre las cuales la corte ya adoptó una decisión², así como para pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltos por este Tribunal en su Sentencia³”.*

De otra parte, el Estado peruano solicita a la Corte que interprete la Sentencia de 1 de septiembre de 2015 específicamente con relación a un asunto, y en concreto realiza tres preguntas:

- a) Respecto de la reparación dispuesta por la Corte IDH sobre la investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables.
1. ¿Al disponer la Corte IDH que se lleven a cabo determinadas investigaciones a modo de reparación, se refiere a la apertura de nuevas investigaciones penales, o a la continuación del proceso penal realizado en sede nacional ante la Sala Penal Nacional respecto de los procesados no habidos y/o de aquellos sobre los cuales se dispuso remitir copias certificadas del proceso al Ministerio Público?
 2. ¿Considerando que la Corte IDH calificó los hechos del presente caso como uno de desaparición forzada, las investigaciones dispuestas por dicho Tribunal a modo de reparación deben efectuarse bajo el tipo penal interno de tal delito?
 3. ¿La eventual decisión estatal de continuar las investigaciones por la comisión del delito de homicidio calificado (ejecución extrajudicial), contravendría lo dispuesto por la Corte IDH?

II. Sobre la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias de la Corte IDH.

Sobre la obligación a cumplir lo dispuesto en las sentencias del honorable Tribunal interamericano, el artículo 68.1 de Convención Americana sobre Derechos Humanos establece abiertamente:

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

En concordancia con lo anterior, el mismo instrumento en el artículo 67 dicta:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. [...]

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en reiteradas oportunidades como esta obligación de cumplir con las sentencias “corresponde a un principio básico del derecho de la

¹ Escrito de solicitud de interpretación de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, presentada por el Estado en fecha 18 de febrero de 2016.

² Escrito de solicitud de interpretación de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, presentada por el Estado en fecha 18 de febrero de 2016.

³ Escrito de solicitud de interpretación de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, presentada por el Estado en fecha 18 de febrero de 2016.

responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)⁴.

En este sentido se recuerda como todos los poderes públicos y órganos del Estado en conjunto, están vinculados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de los respectivos derechos internos⁵, de forma tal que ninguna ley o disposición interna —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos⁶.

Siguiendo esta línea interpretativa, la misma Corte IDH, en una resolución reciente hacia el mismo Estado peruano, enfatizó que el Perú debe implementar las medidas de reparación en los términos señalados en la Sentencia y con la mayor eficiencia posible⁷, recalando una vez más no solo la obligación en manos del Estado de cumplir sino la vinculación de acatar o seguir los alcances establecidos en la misma sentencia.

III. Sobre los puntos materia de interpretación o aclaración solicitado por el Estado

Respecto a los puntos de la Sentencia de la Corte que según la demanda del Estado peruano requerirían interpretación, se señalan las observaciones a las preguntas siguientes:

1. **¿Al disponer la Corte IDH que se lleven a cabo determinadas investigaciones a modo de reparación, se refiere a la apertura de nuevas investigaciones penales, o a la continuación del proceso penal realizado en sede nacional ante la Sala Penal Nacional respecto de los procesados no habidos y/o de aquellos sobre los cuales se dispuso remitir copias certificadas del proceso al Ministerio Público?**

Sobre este punto, se considera que la solicitud de interpretación del Estado no es procedente, dado que hace referencia a la forma en la cual el Estado debe implementar la reparación contenida en el punto resolutivo B.1, cuyo momento apropiado corresponde a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Igualmente, se observa que de la lectura integral de la sentencia, y específicamente del mencionado punto resolutivo, la Corte deja en evidencia el alcance de dicha obligación del Estado peruano

⁴ Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 24 de noviembre de 2015, pág. 6; Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de noviembre de 2009, pág. 4.

⁵ Cfr. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C, No. 124, párr. 167; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 151; Corte IDH, Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 117 y 142.

⁷ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de 07 de octubre de 2015, pág. 5, párr. 10.

al disponer que este *debe llevar a cabo “las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo ocurrido a las quince víctimas señaladas en el párrafo 194 del presente Fallo”*⁸.

Asimismo, en el capítulo IX.III de la sentencia, la Corte concluyó que el Estado había violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del caso por distintos vicios y omisiones en las investigaciones y posteriores juicios relacionados con este caso, por lo cual declaró su responsabilidad internacional. Dentro del texto que realiza ese análisis, la Corte manifestó que *“han transcurrido 24 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se haya esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado fehacientemente el paradero de las personas desaparecidas”*⁹.

En este sentido, consideramos improcedente que se pretenda, con la interpretación solicitada por el Estado, determinar un número concreto de investigaciones a realizarse, o que la Corte elija entre abrir nuevas investigaciones o la continuación de las ya iniciadas para considerar reparado el daño.

En razón a ello, no debe ser una interpretación aceptada, y en particular en casos de desapariciones forzadas, que las investigaciones son excluyentes y exclusivas. Por el contrario, se debe considerar que los Estados, y en este caso particular el Estado peruano, debe realizar de buena fe y de forma eficaz, todas las investigaciones que sean necesarias y consecuentes para que, luego de 24 años, se pueda conocer la verdad sobre los hechos ocurridos e identificar a los responsables, generando una reparación real para los familiares de las víctimas al no permitir que estos hechos sigan impunes.

Cabe resaltar que en la sentencia del presente caso, la Corte igualmente ordenó como medida de reparación *“la determinación del paradero y la recuperación e identificación de las víctimas desaparecidas en tanto permanece la falta de un esclarecimiento definitivo del paradero de las 15 víctimas desaparecidas forzosamente al no poder descartar que en el sitio puedan aún encontrarse restos óseos, pues no se tiene certeza sobre si el sitio fue excavado en su totalidad”*¹⁰. El cumplimiento de dicha medida podría aportar nuevas pruebas que lleven a dar inicio a nuevas investigaciones penales las cuales estarían incluidas dentro de las obligaciones del Estado como modo de reparación, sin que el Estado pudiese invocar el cumplimiento a su obligación de reparar de forma restrictiva por haber concluido los procesos penales ya existentes.

Por lo expuesto se considera que no solo es improcedente la interpretación solicitada por el Estado por no ser posible objeto de este recurso sino también resulta imperativo recalcar la importancia de una interpretación amplia por parte del Estado de la medida de reparación ordenada por la Corte en dicha sentencia.

⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 289.

⁹ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 259.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 294.

2. ¿Considerando que la Corte IDH calificó los hechos del presente caso como uno de desaparición forzada, las investigaciones dispuestas por dicho Tribunal a modo reparación deben efectuarse bajo el tipo penal interno de tal delito?

Sobre el citado punto, se desea recalcar que durante la tramitación del caso ante la Corte subsistió entre las partes la controversia en relación a la calificación jurídica de los hechos del caso como ejecución extrajudicial o desaparición forzada y el alcance de las violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Esta controversia fue finalmente resuelta por el Tribunal, luego de realizar un análisis de los elementos presentes en el caso, al determinar que *el Perú “incurrió en responsabilidad internacional por la desaparición forzada de las 15 víctimas”*¹¹.

En este sentido, la Corte fue clara y por lo tanto esta representación considera que no existe duda en relación a la calificación jurídica de los hechos que debe ser impuesta dentro de los procesos internos, y considera que, de no seguir dicha calificación jurídica, se estaría en un evidente incumplimiento del propio texto de la presente sentencia y de principios de derecho internacional.

Al respecto, resulta clara la importancia que la Corte ha otorgado a la implementación de la debida calificación jurídica de los delitos y en particular a los delitos de tortura y de desapariciones forzadas al considerar elementales los posibles efectos procesales y sustantivos que tienen en el derecho interno de determinado Estado. Así plantea que:

*El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.*¹²

En casos como *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *Tiu Tojín vs. Guatemala*, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* y *Gelman vs. Uruguay*, la jurisprudencia ha establecido, en relación con la desaparición forzada, que cuando las investigaciones internas han sido abiertas bajo la figura del homicidio o del secuestro, excluyendo otros delitos como la tortura o la desaparición forzada, se genera la posibilidad de que la causa sea declarada prescrita por los tribunales nacionales. Por tal razón, se ha señalado que, al tratarse de

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 194.

¹² Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

graves violaciones de derechos humanos, en particular desapariciones forzadas, es ésta la tipificación que debe primar en las investigaciones que corresponda abrir o continuar a nivel interno¹³.

En relación específica al Estado peruano, la Corte ha establecido que:

la tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada, así como la interpretación emanada del referido acuerdo plenario, pueden tener un efecto a futuro respecto a las investigaciones de casos de desaparición forzada de personas. Es así que la Corte consideró necesario ordenar el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, en el cual se reitera la necesidad de adecuar el tipo penal como garantía de no repetición con un alcance general que tiene un objetivo concreto que responde a la necesidad de prevención hacia futuro¹⁴

En base a lo expuesto, se afirma que la solicitud de interpretación presentada por el Estado peruano no solo contiene su respuesta en la propia sentencia sino también en la jurisprudencia de la Corte, de la cual es evidente la importancia y los efectos que se perciben en los procesos internos para combatir la impunidad de los hechos, el implementar la correcta calificación jurídica.

Cabe resaltar que, más allá del tipo penal a aplicar, es obligación del Estado de Perú asegurar que los crímenes contra los derechos humanos cometidos en desmedro de la víctima deben de ser –dentro de un plazo razonable- investigados en razón de los estándares internacionales sobre la materia, a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves afectaciones a los diferentes derechos de las víctimas y sus familiares.

El Estado Peruano omite comunicar que actualmente el Ministerio Público¹⁵ ha dispuesto una nueva investigación, tras la sentencia con el impulso de los familiares de las víctimas, la misma que se encuentra en el despacho de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, a cargo del Fiscal Luis Valdivia signada con el N° 01-2016 la misma que pretende llevar adelante la exhumación de los restos de las víctimas que se encuentran en la Mina “Varallón o Misteriosa” en Huancavelica para luego ser entregados a sus familiares así como la investigación de todos los implicados en estos hechos que constituyen una desaparición forzada.

3. ¿La eventual decisión estatal de continuar las investigaciones por la comisión del delito de homicidio calificado (ejecución extrajudicial), contravendría lo dispuesto por la Corte IDH?

Sobre este punto, esta representación considera importante recalcar nuevamente el principio de buena fe en base al cual el Estado debe cumplir las obligaciones que surgen de las sentencias de la Corte Interamericana en cuanto este *“principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos),*

¹³ Oscar Parra Vera. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf

¹⁴ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 26.

¹⁵ La Fiscalía Coordinadora de Fiscalías Superiores Penales y Fiscalías Penales Supraprovinciales.

*sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. De esta forma las obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humano*¹⁶.

Asimismo, se cree preocupante la utilización de palabras del Estado al enmarcar el posible caso de una “eventual decisión estatal” ya que como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, no cabe duda de las consecuencias negativas que una calificación jurídica incorrecta podría tener sobre las investigaciones.

Al respecto, esta Corte señaló, en la sentencia relativa al presente caso, que una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma¹⁷.

IV. PETITORIO

En virtud de lo expuesto en las presentes alegaciones escritas, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitan a la Corte:

1. Considere improcedente la primera interrogante planteada por el Estado
2. En cuanto a la segunda y tercera interrogante: Se refiera a la obligación de investigar de buena fe y exhaustivamente las desapariciones forzadas del caso de referencia en conformidad con los estándares de la Convención Americana y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo cual incluye la investigación de la desaparición forzada bajo la calificación jurídica adecuada.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.



Viviana Krsticevic
Francisco Quintana
María N. Leoni
CEJIL

/M.C./ /G.V./
Milton Gens Campos Castillo
Germán Vargas Farias
Paz y Esperanza

¹⁶ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37

¹⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 221.